



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-001/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADOS:** RIGOBERTO  
TORRES ÁVILA Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ  
CARRANZA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Rigoberto Torres Ávila, en cuanto militante del Partido Acción Nacional, por la supuesta difusión indebida de imagen, lo que podría constituir actos anticipados de precampaña; y, la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; derivados de la colocación de lonas y espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Los Reyes, Michoacán; así como su difusión a través de la red social Facebook. También al Partido Acción Nacional por la falta de deber de su cuidado. Por tanto, se revoca el acuerdo de medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en el IEM-PES-04/2017.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Denunciante:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Denunciado:</b>	Rigoberto Torres Ávila
<b>Partido Denunciado:</b>	Partido Acción Nacional
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado de Michoacán.

**2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral para la designación de diputados por el principio de mayoría relativa e integración de planillas de Ayuntamientos en esta entidad federativa, se

realizarán del trece de enero al once de febrero de la presente anualidad.<sup>1</sup>

En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del catorce de mayo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el primero de julio.<sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido *Denunciante* ante el *IEM*, presentó escrito de denuncia ante la oficialía de partes del instituto referido, en contra del *Denunciado*, por la supuesta difusión indebida de su imagen, lo que podría constituir actos anticipados de precampaña; así como por la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; lo que a su decir, transgrede los principios de legalidad y equidad.<sup>3</sup>

**2. Radicación y requerimientos.** El veintiocho siguiente, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave IEM-PES-04/2017, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en lo sucesivo, salvo identificación de otro año, corresponderán al dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> De conformidad con el calendario electoral del *IEM*, visible en la liga [file:///C:/Users/allinone278/Downloads/Calendario\\_IEM\\_modificado\\_SE\\_291117%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/allinone278/Downloads/Calendario_IEM_modificado_SE_291117%20(1).pdf)

<sup>3</sup> Visible a fojas 4 a 33.

para ello; reservó la determinación sobre la admisión, así como de las medidas cautelares.<sup>4</sup>

**3. Medidas Cautelares.** El veintinueve de diciembre de la anualidad próxima pasada, el Secretario Ejecutivo del *IEM* emitió acuerdo mediante el que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares y ordenó al ciudadano *Denunciado* que llevara a cabo el retiro de la propaganda controvertida.<sup>5</sup>

**4. Admisión y emplazamiento.** El cuatro de enero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al *Denunciado* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de enero, a las once horas, de conformidad con el artículo 259, del *Código Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito los representantes propietarios del *Denunciante* y *Partido Denunciado*, ambos ante el Consejo General del *IEM*; así como el *Denunciado* quienes manifestaron lo que a sus intereses convino.<sup>7</sup>

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El diez siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió el expediente mediante oficio IEM-SE-112/2018, a este órgano

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 35 a 37.

<sup>5</sup> Visible a fojas 59 a 86.

<sup>6</sup> Visible a fojas 127 a 128.

<sup>7</sup> Visible a fojas 139 a 163.

jurisdiccional, anexando el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del *Código Electoral*.<sup>8</sup>

### III. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.

**1. Registro y turno a ponencia.** En la misma data, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-PES-001/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en la normativa invocada; a dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA-023/2018.<sup>9</sup>

**2. Radicación y requerimiento.** El mismo once de enero, el Magistrado Ponente radicó la denuncia y requirió al *Denunciado* para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.<sup>10</sup>

**3. Cumplimiento de requerimiento y debida integración.** Mediante auto de trece de enero, se tuvo al *Denunciado* por cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado asimismo, se declaró debidamente integrado el expediente.<sup>11</sup>

### CONSIDERANDO:

### IV. COMPETENCIA.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 01 y 186 a 190 respectivamente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 191 a 192.

<sup>10</sup> Visible a fojas 591 a 592.

<sup>11</sup> Visible a foja 204 y 205.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta difusión de imagen, lo que podría constituir actos anticipados de precampaña; y, la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; derivados de la colocación de lonas y espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Los Reyes, Michoacán; **así como su difusión** a través de la red social Facebook; así como al *Partido Denunciado* por la falta de su deber de cuidado.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, incisos b) y c), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XLIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**.<sup>12</sup>

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará en primer término la causal de improcedencia invocada por el *Denunciado*, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada. Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro; ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

Ahora bien, por medio del escrito por el que el *Denunciado* compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, invocó que se actualizaba la de **frivolidad** al considerar que el *“Denunciante, sin presentar documental fehaciente o prueba alguna, lo señala como aspirante a la alcaldía del municipio de Los Reyes, Michoacán, sin embargo, actualmente no existe convocatoria para precandidatos en el estado de Michoacán.”*

La causal de improcedencia invocada debe **desestimarse** por las consideraciones siguientes:

El Código Electoral, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus dispositivos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

**“Artículo 230.**

(...)

*V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”*

**“Artículo 257.**

(...)

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

- c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o,*
- d) *La denuncia sea evidentemente frívola...*

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En el caso particular, de una revisión inicial al escrito de denuncia, se advierte que el *Denunciante* señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

En consecuencia, con independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto, no le asiste la razón al *Denunciado*, respecto a que debe desecharse la queja por frívola.



## VI. ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Hechos denunciados excepciones y defensas.

#### 1.1 Hechos denunciados.

El *Denunciante*, señala que el *Denunciado*, violentó la normativa electoral por actos que transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, ya que le atribuye específicamente las siguientes conductas:

- a) Difusión indebida de imagen, lo que podría constituir actos anticipados de precampaña; y ,
- b) Utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Lo anterior, a su decir, se satisface porque existe la colocación de lonas y espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Los Reyes, Michoacán; y la difusión de éstas a través de la red social Facebook.

Lo que sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Que el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el municipio de Los Reyes, Michoacán, se comenzaron a colocar diferentes espectaculares y lonas con la imagen del ahora *Denunciado*, y mensajes referentes a la

Navidad, de lo que a su decir, se desprende que ha estado utilizando símbolos, expresiones de carácter religioso, al posicionar su persona, lo cual puede configurar la comisión de actos anticipados de precampaña.

- Que las lonas y espectaculares señaladas, contienen el mensaje “Rigo Torres, Te desea una Feliz Navidad y próspero año nuevo!”.
- Que desde el once de diciembre de la anualidad próxima pasada, ha exhibido la misma imagen referente a las festividades decembrinas en su página oficial de Facebook, hasta el día de la presentación de la denuncia.
- Que pretende influir en la ciudadanía del municipio referido, violentando lo concerniente a la utilización de propaganda electoral y con ello ejercer presión en el electorado.
- Que con la propaganda que se denuncia se hace evidente la aspiración del *Denunciado* a competir por algún cargo de elección popular.
- Que su intención es posicionar su imagen de cara a conseguir una candidatura por parte del *Partido Denunciado*.
- Que la propaganda denunciada obedece a una festividad y motivo de carácter religioso, ya que el término de la

navidad significa “natividad” y se refiere al nacimiento de Jesucristo.

- Que sabedor del impacto que puede tener dentro de esas fechas, el *Denunciado* pretende se le identifique plenamente vinculado a la iglesia y a la religión católica/cristiana, pues es una comunidad en donde el 89.3% de la población profesa dicha religión (fuente de información del INEGI <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religi3n/>) por lo que su conducta fue realizada de manera estratégica, premeditada y dolosa.
- Que es intención del *Denunciado* buscar la candidatura a la alcaldía de Los Reyes, Michoacán, lo cual se hace evidente a través de una nota periodística circulada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de la que se desprende: *“Cuando democráticamente veamos el apoyo a un servidor y a Luis Javier Medina en las casillas vamos a dar el primer paso, luego daremos el segundo que será bien porque sabemos trabajar, vamos a construir buenos cimientos. Quiero agradecer su presencia y pedirles su apoyo en su momento cuando esté la convocatoria y los procedimientos internos listos para definir las candidaturas y que el ejército electoral lo veamos reflejado en las urnas en la asamblea o votación que se llevará a cabo.”*
- Que la colocación de propaganda (lonas y espectaculares) tiene mayor impacto en la ciudadanía al ser visible en lugares estratégicos de la ciudad.

En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos agregó:

- Que ante la negación de medidas cautelares relacionadas con la publicidad difundida en redes sociales, solicita se realice una nueva consideración en cuanto al impacto que tienen las redes sociales dentro de la ciudadanía, ya que la difusión de esos mensajes se dieron durante la veda electoral.

## **1.2 Excepciones y defensas.**

Por su parte, el *Denunciado*, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IEM* en su defensa manifestó:

- Que niega las imputaciones que se hacen en su contra.
- Que las pruebas ofrecidas no acreditan de ninguna manera que las lonas referidas hayan sido adquiridas o colocadas por persona en específico o por partido alguno, lo cual impide actualizar el elemento personal.
- Que el término “navidad” es usado por el estado mexicano, siendo laico en todos los órdenes de gobierno, ya que utiliza dicha fecha como referente de calendario escolar administrativo para periodos vacacionales y días inhábiles.
- Que con una sola nota periodística publicada en agosto del dos mil diecisiete, de ninguna manera se acreditan fehacientemente los elementos que contiene, para tratar

de probar que se encuentra en una situación de competencia electoral.

Mientras que, el *Partido Denunciado* por conducto de su representante propietario, en dicha audiencia manifestó:

- Que el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ante el *IEM*, presentó un escrito de deslinde en relación a los actos que se le atribuyen al *Denunciado*.
- Que el quince siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal de su partido, publicó en estrados del propio comité la cédula correspondiente para solicitar al *Denunciado* se abstuviera de publicar la propaganda en estudio.
- Que no es atribuible, ni imputable, la responsabilidad del partido que representa en cuanto a la supuesta comisión de violaciones a la ley, al uso de expresiones de carácter religioso, así como actos anticipados de precampaña.
- Que no debió ser emplazado, porque no fue señalado en el escrito inicial de la queja.

## VII. Litis

Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento, la *litis* se constriñe en determinar si la propaganda denunciada contraviene las disposiciones que regulan los actos anticipados de precampaña; así como las disposiciones normativas constitucionales y legales en materia

de propaganda electoral y política, debido al uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; vulnerando con ello el principio de legalidad y equidad en la contienda, dentro del proceso electoral ordinario local que se desarrolla en esta entidad federativa: así como al *Partido Denunciado* por la falta de deber de su cuidado.

Cabe acotar, que el instituto político no fue denunciado, sin embargo, el *IEM* lo llamó al procedimiento como probable responsable por *culpa invigilando*.

**VIII. Acreditación de hechos denunciados.** Este Tribunal Electoral sostiene que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Ello es de esa manera, ya que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

**IX. Pruebas.** Las pruebas que obran en el expediente se hacen consistir en:

**1. Aportadas por el *Denunciante*.**

1. **Documental pública.** Consistente en el original del Acta Destacada fuera de protocolo número 504 quinientos cuatro, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, referente a las constancias y certificaciones descritas y asentadas ante la fe de la Licenciada Rosa Eugenia García Vallejo, Notario Público N° 172, con residencia y ejercicio en Los Reyes, Michoacán, la cual contiene doce placas fotográficas impresas al instrumento público.
2. **Documental privada.** Relativa a la impresión inserta en el escrito de queja, referente al mensaje relacionado a la red social Facebook de la persona Rigo Torres de once de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link: <https://www.facebook.com/584548951888458/photos/np.584548951888458/584551118554908/?type=3&theater>.
3. **Documental privada.** Consistente en la impresión anexa al escrito de queja de la nota periodística de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, publicada por notiGuía.com, [www.notiguialosreyes.com](http://www.notiguialosreyes.com), link: <http://notiguialosreyes.com/municipios/los-reyes/se-destapan-rigo-torres-y-luis-javier-medina-como-precandidatos-del-pan/>.

4. **Documental privada.** Inserta en el contenido de la queja de la liga de internet <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/>–
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento, en lo que lo beneficie.
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** A fin de demostrar la veracidad de todos los argumentos esgrimidos.

## 2. Aportadas por el *Denunciado*

7. **Documental privada.** Consistente en la impresión inserta en el escrito de contestación, referente al calendario de días no laborables del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agropecuarias (INIFAP).
8. **Documental privada.** Relativa al escrito signado por Rigoberto Torres Ávila, presentado ante la autoridad en el que señala que cumple con el requerimiento de la autoridad administrativa electoral, de veintinueve de ese mes e informó que había retirado la propaganda denunciada.

## 3. Aportadas por el *Partido Denunciado.*

9. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la impresión del oficio publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político y anexos.
10. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que



obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento, en lo que lo beneficie.

11. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** A fin de demostrar la veracidad de todos los argumentos esgrimidos.

#### **4. Recabadas por la autoridad instructora (IEM)**

12. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de propaganda relacionada a la imagen personal y nombre de Rigoberto Torres Ávila, de veintiocho de diciembre, derivada del procedimiento especial sancionador interpuesto por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.
13. **Documental pública.** Relativa a la verificación del contenido de la página de internet de la nota periodística de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, publicada por notiGuía.com, [www.notiguialosreyes.com](http://www.notiguialosreyes.com), link: <http://notiguialosreyes.com/municipios/losreyes/se-destapa-rigo-torres-y-luis-javier-medina-como-precandidatos-del-pan/>
14. **Documental pública.** Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al mensaje de once de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link: <http://www.facebook.com/584548951888458/photos/rpp.584548951888458/584551118554908/?type=3&theater>
15. **Documental pública.** Consistente en acta de verificación del contenido de la página de internet <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/>

16. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del cuaderno de deslinde IEM-CD-02/2017.
17. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de verificación de retiro de la propaganda denunciada.
18. **Documental pública.** Relativa al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0031/2018, de cinco de enero de la presente anualidad, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante la que confirma la afiliación de Rigoberto Torres Ávila al Partido Acción Nacional.
19. **Documental pública.** Consistente en acta de verificación del contenido de la página de internet [http://www.inifap.gob.mx/Documents/transparencia/ Acceso\\_Info/2017/CALENDARIO DIAS INHABILES 2017.pdf](http://www.inifap.gob.mx/Documents/transparencia/ Acceso_Info/2017/CALENDARIO DIAS INHABILES 2017.pdf)
20. **Documental pública.** Consistente en el acta de verificación de contenido de la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2017.
21. **Documental privada.** Relativa al oficio de tres de enero, signado por el Q.F.B. Manuel Hinojosa Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, al cual adjunta copia certificada de la búsqueda de padrón de militantes, de la que se desprende el nombre de Rigoberto Torres Ávila.

## 5. Valoración individual de las pruebas.

Primero cabe precisar que, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>14</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, las pruebas antes señaladas, se valoran conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*” Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Así pues, en cuanto ve a la documental pública consistente en el original del acta destacada fuera de protocolo número 504 quinientos cuatro, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, referente a las constancias y certificaciones descritas y asentadas ante la fe de la licenciada Rosa Eugenia García Vallejo, Notario Público N° 172, con ejercicio y residencia en Los Reyes, Michoacán, adquiere valor probatorio pleno, por ser expedida por funcionario investido de fe pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción IV, de la ley adjetiva electoral de la materia, en relación con el numeral 259 del *Código Electoral*, así como lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.<sup>15</sup>

En relación a la documental pública consistente en el acta de verificación sobre la existencia de propaganda relativa a la imagen personal y nombre del *Denunciado*, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán, precisada en el punto 12 del apartado de pruebas, recabadas por el IEM cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud a que fue levantada por funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia.

A continuación se ilustra la propaganda denunciada:

---

<sup>15</sup> **Artículo 3.** *El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.*



CVO.	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	UBICACIÓN
1.	Lona	2 dos	Calle Jiménez Sur, esquina con calle Emiliano Zapata, Los Reyes, Michoacán.
2.	Lona	1 una	Av. Emiliano Zapata, esquina con calle Lerdo de Tejada, Los Reyes, Michoacán.
3.	Espectacular	1 uno	Av. Emiliano Zapata, esquina con calle Río Poca Sangre, Colonia Praderas de Itzicuaru, Los Reyes, Michoacán.
4.	Espectacular con propaganda en ambos lados	1 uno	Planta alta de los baños del Mercado Municipal 18 de Marzo, ubicado en la calle Allende Sur, sin número, Los Reyes, Michoacán.
5.	Lona	1 una	Calle Ignacio Pineda sin número, Los Reyes, Michoacán.
6.	Espectacular	1 uno	Calle 16 de septiembre número 437, frente al obelisco, Los Reyes, Michoacán.
7.	Lona	1 uno	Calle Tulipanes número 36, Colonia Jardín, Los Reyes, Michoacán.
8.	Espectacular	1 uno	Calle Nicolás Bravo, esquina con calle Torres Quintero, Los Reyes, Michoacán.
9.	No se encontró propaganda.	---	Avenida Constitución sin número, arriba de las instalaciones de los cargadores, Los Reyes, Michoacán.
<b>DESCRIPCIÓN.</b>		De la imagen con fondo color blanco, resaltan los siguientes detalles de la parte superior e inferior se aprecian detalles navideños; en la parte media al lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos al parecer son del C. Rigoberto Torres Ávila; en la parte derecha	

	aparece el nombre "RIGO TORRES, debajo el texto "Te desea una feliz navidad y próspero año nuevo!".
--	---

Así, también el acta de verificación de la propaganda denunciada, de tres de enero realizada por Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán, en acatamiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, mediante la cual se acredita el retiro de la propaganda denunciada; adquiere el mismo valor probatorio pleno.

Ahora bien, por lo que hace a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de verificación de contenido de la página de Facebook, resulta idónea para tener por demostrada la existencia de la propaganda controvertida, en atención a que al momento de su realización se encontraba publicada en el perfil de esa red social Facebook, a nombre de Rigo Torres.

De ahí que, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto, del artículo 259 del *Código Electoral*, en virtud a que fue levantada por funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia.

A continuación se ilustra la propaganda referida:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



<b><u>PORTAL</u></b>	<a href="https://www.facebook.com/584548951888458/photos/rpp.584548951888458/584551118554908/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/584548951888458/photos/rpp.584548951888458/584551118554908/?type=3&amp;theater,</a>
<b><u>FECHA DE PUBLICACIÓN</u></b>	<u>11 de diciembre de 2017 a las 11:56 horas</u>
<b><u>TIPO DE PUBLICIDAD</u></b>	<u>Publicación en la red social Facebook</u>
<b><u>DESCRIPCIÓN</u></b>	<p>Consiste en una imagen en la cual se aprecia un individuo de sexo masculino, al parecer el ciudadano Rigoberto Torres Ávila, quien porta una camisa color azul claro, y tiene su mano derecha extendida hacia el frente. El fondo de la imagen es de color blanco, y sobre él se aprecia un grabado a manera de marco: en el lado superior un patrón de color verde oscuro que parecen ser de ramas de pino, del cual se encuentran suspendidas dos esferas de color dorado, y un diseño de dos campanas de color dorado entrelazadas por un moño y listón blanco; en el lado inferior, un patrón de color verde oscuro que parecen ser ramas de pino en el cual se encuentran fijadas 10 diez esferas de color dorado, así como 14 catorce pequeñas figuras individuales de lo que parecen ser plantas de nochebuena, en color rojo en sus pétalos y verde oscuro en sus hojas.</p> <p><b><u>Texto:</u></b></p> <p>En la parte central de la imagen descrita, sobre un fondo blanco se aprecia la leyenda “<u>RIGO TORRES</u>”, con letras en color azul, las correspondientes a la palabra “RIGO” en un tono más claro que las respectivas a la palabra “TORRES”, y la línea debajo de esa leyenda en color anaranjado. En seguida, en dos líneas se aprecia la leyenda “Te desea una Feliz Navidad y próspero año nuevo” en color azul y letra cursiva.</p>

	En la publicación de la red social Facebook realizada en la fecha antes referida bajo el nombre de “Rigo Torres” se aprecia un comentario realizado bajo el nombre de “Guillermina Segundo Cano” en la misma fecha de la publicación, que a la letra dice: “Hola Rigo (sic) buenas tardes ya vi la tarjeta navideña, la que esta (sic) ahí en el obelisco se ve muy bien felicidades y gracias por tus buenos deseos para toda la población.”
--	---

Por otra parte, a la verificación de la página de internet de la nota periodística publicada en el link: <http://notiquialosreyes.com/municipios/losreyes/se-destapa-rigo-torres-y-luis-javier-medina-como-precandidatos-del-pan/> adquiere valor probatorio por haber sido levantada por funcionario autorizado; sin embargo, el contenido de la misma solo arroja un **indicio** sobre los hechos a que se refiere, los cuales son insuficientes para tener por demostrado lo que ahí se alude.<sup>16</sup>

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.<sup>17</sup>

Asimismo, las documentales públicas consistentes en copia certificada del cuaderno de deslinde IEM-CD-02/2017; el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0031/2018, de cinco de enero de la presente anualidad, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el que confirma la afiliación de Rigoberto Torres Ávila, al Partido Acción Nacional; y, acta de verificación

<sup>16</sup> Visible a foja 50.

<sup>17</sup> 922656. 37. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55.



de contenido de la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, realizada por personal del IEM, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de enero, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2017; adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto, del numeral 259, del *Código Electoral*, en virtud a que fueron levantadas por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia y son idóneas para tener por demostrado el contenido de las mismas.

Finalmente, la documental privada relativa a oficio de tres de enero, signado por el Q.F.B. Manuel Hinojosa Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante al que adjunta copia certificada de la búsqueda de padrón de militantes, y de la que se desprende el nombre de Rigoberto Torres Ávila.

Documental privada la anterior, que de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, en relación con el numeral 259, párrafo sexto, del *Código Electoral*, se le otorga valor probatorio de indicio en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser un medio de convicción que, en su caso, podrá hacer prueba plena cuando pueda concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

**6. Valoración de las pruebas en su conjunto.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del *Código Electoral*, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; con ello, se arriba a la convicción sobre la existencia de los siguientes hechos:

1. El veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, a través del acta de verificación realizada por el Secretario del Comité Distrital de los Reyes, Michoacán, se acreditó la existencia de cinco lonas y cuatro espectaculares con la imagen del *Denunciado* con la expresión “*Rigo Torres. Te desea una Feliz Navidad y próspero año nuevo*”.
2. En la misma data, se confirmó la existencia de la imagen expuesta en los espectaculares y lonas, en la red social Facebook del ciudadano *Denunciado*.
3. El tres de enero mediante acta de verificación de retiro de propaganda, realizada en acatamiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*,<sup>18</sup> se verificó la inexistencia de la propaganda referida.
4. La afiliación del *Denunciado* como militante del Partido Acción Nacional.
5. Que el 89.3% de la población nacional profesa la religión católica de conformidad a la información estadística recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

---

<sup>18</sup> Al acordar sobre la procedencia parcial de medidas cautelares, el 29 de enero.

6. Que el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el *Partido Denunciado* se deslindó de los actos realizados por el *Denunciado*, materia del presente procedimiento.

## 7. Análisis del caso concreto.

**7.1 Actos anticipados de precampaña.** Como ya se precisó la inconformidad del *Denunciante* consiste en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña; derivado de la colocación de lonas y espectaculares que contienen su imagen y el mensaje "*Rigo Torres, Te desea una Feliz Navidad y próspero año nuevo!*"; así como la difusión del mismo mensaje en la red social Facebook.

A fin de realizar el estudio que nos ocupa, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal correspondiente.

Al respecto, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Artículo 116.**

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]"

En ese mismo sentido, el precepto legal 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma de observancia general para las elecciones en el ámbito federal y local, establece respecto al tema lo siguiente:

**“Artículo 3.**

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

...

En tanto que el diverso numeral 161 del Código Electoral, establece que:

*“Artículo 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir **propaganda de precampaña** fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

*La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código”.*

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>19</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> En la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>20</sup> Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-122/2017.

Además, al regular los actos anticipados de precampaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, lo que no se generaría con el inicio anticipado de las precampañas respectivas, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o del aspirante o precandidato correspondiente.

Bajo este contexto, sobre el tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados tales actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización<sup>21</sup>.

Por tanto, este tipo sancionador de actos anticipados de precampaña se actualiza siempre que se demuestren los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Precampaña
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
<b>2. Subjetivo.</b>	Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben

<sup>21</sup> Elementos establecidos por la Sala Regional Especializada, en la resolución del expediente SRE-PSC-118/2017.

Elementos	Actos Anticipados de Precampaña
	de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. <sup>22</sup>
<b>3. Temporal.</b>	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

Así las cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no existe la concurrencia aludida, tal como se razonará a continuación:

**1. Estudio del elemento personal.** Este Tribunal considera que este elemento **se satisface plenamente**, en razón de las consideraciones siguientes:

Atendiendo a que, para tener debidamente configurado el elemento referido, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus **militantes**, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, **imágenes** o símbolos que hagan **plenamente identificable al sujeto** o sujetos de que se trate.

Del análisis del elemento en estudio tenemos que, en la propaganda aquí controvertida se encuentran satisfechos los elementos indispensables para su acreditación, toda vez que, primeramente, quedó acreditado en autos que la **imagen** del *Denunciado* se encuentra inserta en la propaganda en estudio, así también, su calidad de **militante**, como se desprende del medio de prueba recabado por el órgano sustanciador consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0031/2018, de

<sup>22</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

cinco de enero, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como con el oficio de tres de enero, signado por Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante las que confirman su afiliación al *Partido Denunciado*.

De ahí que, el elemento personal queda probado con los actos realizados por el *Denunciado*, probados en autos, de los que se advierte la calidad de militante en el *Partido Denunciado*; ello al desprenderse que en la imagen en estudio queda plenamente identificable su persona.

**2. Elemento subjetivo.** Es preciso señalar que, son actos anticipados de campaña aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Al respecto, el artículo 160, del *Código Electoral*, establece lo siguiente:

**"Artículo 160, párrafo tercero.**

[...]

*Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

[...]

En ese sentido la Sala Superior ha señalado<sup>23</sup> que, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

**I. Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

**II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.**

---

<sup>23</sup> Al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



Como se observa, la definición legal no establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser **explícitos** o bien sí implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza **implícita o velada**, distinción que, por ejemplo, sí se advierte en la legislación federal, que **únicamente prohíbe** los llamados expresos.

No obstante, y si bien la Sala Superior estimó que **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que

de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Asimismo, consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis **no se acreditada**, pues si bien el *Denunciante* aduce que el *Denunciado* a través de la propaganda colocada en lona y espectaculares alusivos a las festividades navideñas; así como la difusión del mismo mensaje en la red social Facebook, ha incurrido en actos anticipados de precampaña, lo cierto es que dicha inferencia carece de bases objetivas, pues de las constancias que obran en autos particularmente de aquellas que evidencia el contenido de la propaganda denunciada, no se desprende de forma indiciaria la existencia de un llamado al voto para obtener una precandidatura, sino que, solo se advierte la expresión “*Rigo Torres, Te desea una Feliz Navidad y próspero año nuevo!*”; empero, de esa frase, a juicio de este órgano colegiado no se aprecia que el *Denunciado* pretenda justificar un posicionamiento, ya que si bien la propaganda denunciada está relacionada con él, no contienen alguna expresión de llamado al voto.

Tampoco, es apto para sostener que hace su llamado al voto en contra de alguien; de tal suerte que el elemento en análisis no se satisface.

Por lo anterior, tal publicidad no puede considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales al *Denunciado* como precandidato dentro de un procedimiento interno, o candidato a un cargo de elección popular; mucho menos oferta al electorado una plataforma electoral y no se solicita el voto ciudadano.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la existencia de la única nota periodística que obra en autos, y que ha sido valorada en párrafos atrás, con la cual el *Denunciado* no logra demostrar la intención de buscar una candidatura, pues la misma, por su naturaleza solo adquiere valor indiciario no corroborado con otro elemento de prueba y por ende, no se acredita lo pretendido por el *Denunciante*.

Por último, no pasa inadvertido para este tribunal que el *Denunciante* afirma, que con la exhibición de imagen en la que aparece el denunciado, se hace alusión a una festividad de carácter religioso como lo es la Navidad, dado que, dice, dicho término significa “natividad”, referente al nacimiento de Jesús, en tanto que, ninguna otra celebración se relaciona con el nombre de Jesucristo, como lo es la navidad; por tanto, el *Denunciado*, al haber llevado a cabo la exposición de las lonas con aquellas características en Los Reyes, Michoacán, lo hizo a sabiendas del impacto que generaría por las fechas de su publicitación ante una comunidad donde estadísticamente el

89.3% de la población profesa la religión católica, que por ende, debe considerarse que la imagen del denunciado está acompañada de alusiones referentes a símbolos religiosos y de propaganda personalizada.

Sin embargo, en la especie, no se está en el supuesto que alude el *Denunciante*, previsto y sancionado por el *Código Electoral*, en su artículo 87, inciso o), toda vez que, el mensaje de navidad que dice: “*Rigo Torres, Te desea una Feliz Navidad y próspero año nuevo!*”, no debe considerarse un símbolo religioso en sí mismo, pues la imagen del denunciado cuya publicación fue materia de la queja, debía estar acompañada de un signo estrechamente relacionado con el dogma católico, es decir, algún símbolo, verbigracia, una cruz, un rostro o algún otro representativo de dicha religión, lo que no sucede por la sola expresión de un deseo de felicidad por la navidad; máxime que, en autos, no está demostrado que dicha festividad sea exclusiva de las personas que profesan la religión católica, pero además, la publicidad denunciada, debía contener cualquier símbolo referente al credo católico y no derivarse de una interpretación subjetiva, como lo pretende la parte actora.

Sobre el tema, el artículo 87 del *Código Electoral*, dispone:

**“Artículo 87.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

[...]

**o)** *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...”*

[...]

De lo cual de una interpretación literal y estricta, puede inferirse que entre las prohibiciones que establece la ley electoral sustantiva, expresamente a los partidos políticos, entre otras, es la de no hacer uso en su propaganda electoral de símbolos religiosos; empero, esa interpretación no debe constreñirse sólo a dichos entes políticos, dado que atento al principio de laicidad establecido en el arábigo 130 de la *Constitución Federal*, el cual comprende la separación Iglesia-Estado y que el mismo puede ser vulnerado por cualquier actor político a través del uso de símbolos religiosos en su propaganda.

Así, dicho principio constitucional resulta aplicable con independencia del carácter o calidad que tenga quien pretenda ocupar un cargo de elección popular, ello es, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato de partido o coalición, o en su defecto candidato independiente, ya que las previsiones que implica el principio de que se trata, deben regir durante todas las etapas de los procesos comiciales y observarse en todos y cada uno de los actos que se dirijan hacia la ciudadanía, como es el caso de a quien se le atribuya la calidad de aspirante a contender por una candidatura municipal, como en la especie acontece.

Y como se ha visto, la propaganda aquí denunciada y reproducida anteriormente no participa de las características propias de ese tipo de publicidad político-electoral, virtud a que ni siquiera contiene elementos que permitan advertir un mensaje de esa naturaleza, ya que no se vincula con alguna propuesta o postulación hacia algún cargo de elección popular;

además, de que no obra imagen alguna de partido político, frase, promesa u oferta política, o solicitud al voto a favor o en contra de alguien.

Con independencia de lo expuesto, cabe agregar que es un hecho público y notorio -que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia- que la navidad (latín: *nativitas*, «nacimiento») es una de las fiestas más importantes del Cristianismo –junto con la Pascua y Pentecostés–, que celebra el nacimiento de Jesucristo en Belén. Esta fiesta se celebra el veinticinco de diciembre por la Iglesia Católica.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define *Navidad* como:<sup>24</sup>:

(Del lat. *nativitas*, *-ātis*).

1. f. En el mundo cristiano, festividad anual en la que se conmemora el nacimiento de Jesucristo.
2. f. Día en que se celebra la **Navidad**. *Hoy es Nochebuena y mañana Navidad.*
3. f. Tiempo comprendido entre Nochebuena y la festividad de los Reyes Magos. U. t. en pl. con el mismo significado que en sing. *Se harán los pagos por Navidades y por San Juan.*

---

<sup>24</sup> Consultable en <http://dle.rae.es/?id=QJletrS>

4. f. coloq. Año de edad de una persona. U. m. en pl.  
*El abuelo tiene ya muchas navidades.*

En efecto, la palabra “navidad”, puede tener diferentes significados, entre los que se encuentran: 1. Vinculación a la natividad con el nacimiento de Jesucristo, 2. Mensajes de buenos deseos o de felicitaciones.

Con lo anterior, se pretende demostrar que el entendimiento de la palabra “navidad”, no es uno sólo, sino que tiene varios y distintos entre sí, cuyo entendimiento específico depende del contexto en que se use la palabra.

La navidad tiene sin duda un origen cristiano, y constituía una fiesta ritual, pero con el paso del tiempo se fue entremezclando el carácter religioso con la tradición de convivencia familiar, e incluso, en los últimos años, influida por la mercadotecnia, pasó a convertirse en una celebración popular.

También se evoca a la navidad a través de imágenes de muñecos de nieve, gorros, medias o calcetines o incluso con árboles que se conocen como árboles de navidad.

Por lo que, el mensaje alusivo a feliz navidad y próspero año nuevo, que hizo el denunciado, se trata de una mera expresión de buenos deseos, y en atención a sus propósitos, no puede considerarse como propaganda electoral, ni como un mensaje con símbolos religiosos o expresiones religiosas, además de que dicha expresión es de uso común, en la que la ciudadanía muestra sus afectos hacia los demás y sus aspiraciones de

buena voluntad, sin que ello implique un uso con fines electorales.<sup>25</sup>

En tales condiciones, si no está probado elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida al *Denunciado*.

Ahora bien, de la queja no se desprende que se finque alguna responsabilidad contra el *Partido Denunciado por culpa in vigilando*. Sin embargo en el acuerdo de admisión de cuatro de enero,<sup>26</sup> el *IEM* ordenó llamarlo al procedimiento de origen con la finalidad de evitar violaciones a su garantía de audiencia y por ende, su indefensión al desconocer el inicio del procedimiento que le puede irrogar agravio; instituto político al que se le tuvo por compareciendo en la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>27</sup>

En consecuencia, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas.

---

<sup>25</sup> Tópico analizado en ese sentido por la Sala Superior al resolver en sesión pública de treinta de marzo de dos mil once, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-79/2011 y acumulados.

<sup>26</sup> Visible a fojas 127 y 128.

<sup>27</sup> Visible a fojas 161 a 180.



A *contrario sensu* se invoca la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XXXIV/2004, cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

**8. Medidas cautelares.** En base a lo expuesto, conforme al artículo 264, inciso a) del *Código Electoral*, lo procedente también es **revocar** el acuerdo de adopción de medidas cautelares, dictado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, las cuales resultaron parcialmente procedentes; en el que se ordenó al *Denunciado* el retiro de la propaganda consistente en cuatro espectaculares y cinco lonas, ubicados en diferentes domicilios de la ciudad de Los Reyes, Michoacán.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Rigoberto Torres Ávila y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-001/2018**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de medidas cautelares, dictado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el IEM-PES-04/2017.

**Notifíquese, personalmente** a las partes; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán en cuanto autoridad sustanciadora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-001/2018; la cual consta de cuarenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -